



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0149/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00330-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00330-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrida, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), conforme se evidencia en la certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, en esa misma fecha.

2. Presentación del recurso de revisión

La Policía Nacional interpuso el presente recurso el veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014).

El recurso fue notificado a la parte recurrida, Agustín Beltré de Oleo, el dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014) y a la Procuraduría General Administrativa, el ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La sentencia recurrida acogió la acción de amparo incoada por Agustín Beltré de Oleo contra la Policía Nacional; ordenó el reintegro del accionante en el rango que ostentaba, y que le sean pagados los salarios dejados de percibir, desde su cancelación hasta la fecha en que sea reintegrado.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a) Al referirse a los precedentes creados por el Tribunal Constitucional en la materia estableció:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De la posición anterior y por el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, es más que evidente que se impone una reorientación del debido proceso en sede policial de las cuestiones que tutelan la desvinculación o cancelación de los agentes de la Policía Nacional o los cuerpos militares, en el entendido de que respecto a ellos es imperativo preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso, frente a cuya ausencia de cumplimiento se revela una infracción constitucional, que el juez de amparo está llamada a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandado del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio.

b) No existiendo discusión respecto al efecto vinculante de la decisión de principios antes indicada, proveniente del Tribunal Constitucional y no habiendo sido probado falta a cargo del accionante, que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, ni que desvinculación emanare del titular del Poder Ejecutivo, se ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones que este Tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión, ordenando la reintegración de la accionante, señor AGUSTIN BELTRE DE OLEO, a las filas policiales, en el mismo rango que ocupaba, y en consecuencia, a que se conozca el correspondiente juicio disciplinario en su contra, y la misma pueda discurrir bajo en cumplimiento de las fases de este procedimiento con la garantía de la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso, y en caso de que su responsabilidad no se vea comprometida, se le reconozca el tiempo que estuvo fuera de servicio, saldándole los salarios dejados de pagar al momento de su desvinculación hasta la fecha de su reingreso a las filas policiales.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Policía Nacional, pretende que se revoque la sentencia recurrida. Para justificar dicha pretensión argumenta, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *La referida CANCELACIÓN no es irregular, ni mucho menos viola derecho fundamental alguno, en razón de que el accionante fue separado de las filas de la Policía Nacional, por un hecho grave por se puede apreciar en el expediente que motivo su desvinculación de las filas policiales.*

- b) *Los hechos que le imputan al ex miembro de la Policía Nacional, son graves y no pueden ser tolerado por la institución, en razón de que la sociedad quiere y exige un mejor comportamiento de los agentes del Orden Público.*

- c) *La sentencia de marras, tiene o posee múltiples y variados errores y contradicciones, ya que si se hace un estudio profundo de la misma, en el fondo esta ordena a la POLICIA NACIONAL, es una aceptación tácita de que los hechos por los cuales el accionante fue desvinculado son graves, pero que debe ser efectuado de otra forma.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso, alegando lo siguiente:

- a) *El accionante fundamento de hecho y de derecho su Recurso de Amparo, ya que fue cancelado de las filas de la Policía Nacional, de forma arbitraria y contrario a lo que establece la Constitución de la República y la ley Institucional de la Policía Nacional, respecto al debido proceso de ley, en razón de que no se agotaron los procedimientos disciplinarios contemplados en la ley Institucional de la Policía Nacional, la cual expresa taxativamente qué se debe hacer en casos de esta naturaleza y no proceder a una cancelación irregular sin ningún aval jurídico y violando la Tutela Judicial y el Derecho procedo.*

- b) *La Policía Nacional, actuó con ligereza al cancelar el nombramiento de las filas de la Policía Nacional de nuestro patrocinado y es por eso que el Tribunal Superior Administrativo, después de haber estudiado el presente proceso, ordenó*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Reintegro a las filas de dicha institución, por entender que violaron las disposiciones de los artículos 2,5,6,7,8,38,39,68,69 y 72 de la Constitución de la República Dominicana; 65,66,67,70, Numeral 1ro., 74,75,76,77,80,81,84,88,115 y 116 de la ley No. 137-11 de fecha 13 de Junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; así como el artículo 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos de fecha 22 de Noviembre de 1969, 1 y 5 de la ley 13-07 de fecha 05 de Febrero del año 2007, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado; 1 de la ley 1494, de fecha 02 de Agosto del año 1947, ley 96-04 Institucional de la Policía Nacional y su reglamento de aplicación.

c) El Recurso de Revisión interpuesto por la Policía Nacional, en contra de la sentencia que ordena el Reintegro del señor AGUSTÍN BELTRE DE OLEO, a la citada institución, carece de objeto en razón de que en la referida sentencia se exponen los motivos que indujeron a los Honorables Jueces que integran la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fallar respecto al presente recurso de amparo; no obstante, la cancelación del referido oficial no fue ponderada ni aprobada por el Consejo Superior Policial, previa recomendación expresa del Jefe de la Policía Nacional, tal y como establece la ley 96-04, que traza las pautas para separar de forma legal y legítima a un Oficial de esa gloriosa Institución del orden público.

d) EL AGRAVIADO entiende y es evidente, que han lesionados sus derechos fundamentales, al cancelarle SU NOMBRAMIENTO que lo amparaba como Primer Teniente de la policía nacional, sin haber realizado una investigación seria y objetiva, que demostrara la responsabilidad del mismo, por lo que incurrieron en la violación al sagrado derecho a la Defensa que la asiste a todo ciudadano de la República Dominicana, no importando que sea Civil, Militar o Policía, según establece nuestra carta magna en su art. 69, sobre la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso, así como la ley institucional de la policía nacional, No. 96-04.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

- a) Certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014).
- b) Auto núm. 4382-2014, emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014).
- c) Recurso de revisión de amparo interpuesto por la Policía Nacional el veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), en contra de la Sentencia núm. 00330-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).
- d) Escrito de defensa depositado por el señor Agustín Beltre de Oleo, el cinco (5) de diciembre de dos mil catorce (2014).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que la parte recurrente, Policía Nacional, canceló el nombramiento de la parte recurrida, Agustín Beltré de Oleo como primer teniente de la Policía Nacional. Este interpuso una acción de amparo que fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por considerar que la referida cancelación violó el debido proceso, mediante la referida sentencia núm. 00330-2014, objeto del presente recurso de revisión.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a) Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b) En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- c) Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 (TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo de los criterios de admisibilidad de la acción de amparo.

10. Sobre el presente recurso de revisión

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a) La Policía Nacional ha interpuesto un recurso de revisión contra la referida sentencia núm. 00330-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), alegando que la baja del hoy recurrido se realizó por éste haber cometido un hecho grave, el cual no puede ser tolerado por esta institución.

b) En la especie, los jueces de amparo acogieron una acción interpuesta, el ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), por Agustín Beltré de Oleo, por alegada violación al debido proceso y al derecho de defensa a cargo de la Policía Nacional, al proceder a cancelarlo arbitrariamente, hecho que ocurrió el diecinueve (19) de septiembre de dos mil nueve (2009).

c) Al respecto, conviene recordar que el numeral 2), del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece:

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

(...),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

(...).

d) Sobre dicho particular se ha referido este colegiado, en su Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), al establecer, sobre el punto de partida y cómputo del plazo para accionar en amparo, que:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

e) El Tribunal continuó desarrollando el concepto anterior al inferir en su Sentencia TC/0184/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), lo siguiente:

[Q]ue existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) A los efectos anteriores, en la especie –conforme a la glosa procesal– no se ha podido comprobar una actividad constante, por parte del señor Agustín Beltré de Oleo, en procura de la restauración de sus derechos fundamentales mediante una diligencia o actuación de la cual se derive la confirmación implícita o explícita del acto lesivo y, por ende, quede renovada la violación, por lo que se impone computar el plazo de marras, a partir del momento en que se tomó conocimiento de las aludidas violaciones.

g) En ese tenor, este tribunal constitucional ha justificado la aplicación de la técnica del *distinguishing* en casos como el que nos ocupa, indicando que, al no verificarse la práctica de diligencias de parte del accionante en procura de que le sea reestablecido el derecho alegadamente vulnerado, mediante la referida técnica el juez constitucional está facultado para “establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior” (TC/0364/15 y TC/0222/15). Esto, refiriéndose a aquellos casos similares, en que miembros de los cuerpos castrenses han sido suspendidos y/o cancelados, alegando vulneración al debido proceso y otros derechos fundamentales.

h) En ese tenor, habiendo el Tribunal constatado que el punto de partida para computar el plazo de la acción de amparo que nos ocupa data del año dos mil nueve (2009), y la acción de marras tuvo lugar en el año dos mil catorce (2014), procede acoger el presente recurso de revisión, revocar la sentencia impugnada y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por encontrarse prescrita, al haber sido incoada con posterioridad a los sesenta (60) días previstos en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00330-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 00330-2014.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Agustín Beltré de Oleo, conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; a la parte recurrida, Agustín Beltré de Oleo y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del 21 de agosto; TC/0028/16, del 28 de enero; TC/0032/16, del 29 de enero; TC/0033/16, del 29 de enero; TC/0036/16, del 29 de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00330-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014) sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario